

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 133/2017.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad 133/2017, promovido por *****, en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.- Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al actor *****, demandando por su propio derecho, la nulidad de la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el estado de Oaxaca, contenida en el oficio con número de control *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, impuesta por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término previsto en la ley, apercibida que de no hacerlo se declararían precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor, se admitieron las enunciadas en los incisos B, D y E, al estar relacionadas con los hechos de la demanda; en cuanto a las pruebas marcadas con los incisos A y C, se requirió para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de su legal notificación exhibiera las documentales ofrecidas, con el apercibimiento de no hacerlo no se tendrían por admitidas.

SEGUNDO.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes el Decreto por medio del cual se deroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y se crea la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento decretado al actor, por auto de diez de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que no se admitieron las documentales marcadas con los incisos A y C de la

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

demanda.

En relación a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quien promueve en representación legal de la autoridad demandada, se le tuvo contestando la demanda en tiempo y forma, en cuanto a las pruebas se tuvieron por admitidas las que ofreció; asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

TERCERO. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/201º, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se advirtió que la audiencia final señalada no había sido notificada a las partes, por lo que se señaló nuevamente fecha y hora para la audiencia final

CUARTO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionaron las pruebas ofrecidas por el actor ***** , consistentes en: **1.-** Original de la multa con número de control ***** , de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; **2.-** La presuncional legal y humana; y, **3.-** Instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demanda, se desahogaron las siguientes: **1.-** Copia certificada de la multa con número de control ***** , de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; **2.-** La presuncional legal y humana; y, **3.-** La instrumental de actuaciones.

En el periodo de alegatos se dio cuenta con que las partes no exhibieron escrito alguno, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo; finalmente, se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

PRIMERO.- Competencia.- La Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto, en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas, la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este Tribunal 118; 119 ,120 fracción I y 133 fracción I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter Estatal.

SEGUNDO.- Personalidad. Quedó acreditada de conformidad con los artículos 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que rige este procedimiento administrativo, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y respecto a la autoridad demandada se tiene por acreditada, ya que dado que no se advierte que el actor la impugnara.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por tanto, **NO SE SOBREE EL PRESENTE JUICIO.**

CUARTO.- Estudio de los conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Ahora, esta Sala Unitaria después de haber analizado la **MULTA POR INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 268 FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, contenida en el oficio con número de control ***** , de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, impuesta por la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se advierte, que la enjuiciada señaló lo siguiente:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

1.- El artículo 64 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en correlación a los artículos 59 y 60 del Reglamento del mismo, señala que las personas físicas, morales y unidades económicas están obligados a presentar su solicitud de inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes, en un plazo de un mes al día en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho jurídico que lo motive.

2.- Esta autoridad identificó que es sujeto obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, por realizar actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones de Trabajo Personal, lo anterior como resultado del intercambio de información que realiza la Dirección de Ingresos y Recaudación, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, con fundamento en los artículos 96, 97 primer párrafo y 98 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

3.- Considerando que la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas lo ha identificado como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y habiendo transcurrido el plazo de un mes que señala la disposición legal para realizar la solicitud de registro; no exista constancia en esta Secretaría que haya dado cumplimiento a esta obligación, su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el mismo artículo, la cual consiste en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual es equivalente a cincuenta veces el Valor de Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 1 de febrero de dos mil diecisiete, por considerar que no existe agravantes ni antecedentes del contribuyente, por lo cual la sanción se finca en los términos siguientes:

OBLIGACIÓN OMITIDA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	UMA VIGENTE	MULTA A PAGAR
Inscripción al Registro Estatal de Contribuyentes cuando se está obligado a ello	Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente	50 UMA Artículo 268 fracción I del Código Fiscal para el estado de Oaxaca vigente.	\$ 75.49	\$ 3,775.00

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En ese orden de ideas para determinar lo anterior, la enjuiciada señaló que la multa por infracción establecida en el artículo 268 fracción I, del Código Fiscal para el Estado, impuesta al actor *****, surge como resultado del intercambio de información realizada por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, con Dependencias y Organismos Públicos en el ámbito Estatal y Federal, advirtiéndose que no ha dado cumplimiento con la obligación fiscal, consistente en el pago al Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Así mismo, se encuentra citando los artículos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca y del Reglamento del mismo, actualmente en vigor, los cuales establecen la obligación de pago del impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico.

Así las cosas, se advierte que la enjuiciada omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, de qué forma confirmó que el accionante es sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal; es decir, no precisa cuáles fueron los antecedentes por los cuales consideró que el administrado se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado, sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron. Señalando concretamente que información intercambiada con las autoridades federales y locales, como lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado impuesto.

Por tanto, la autoridad fiscalizadora en primer término, debió ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley fiscal vigente, del cual deriva la obligación sobre el referido impuesto, ya que del estudio de la multicitada multa no establece la fecha exacta en que se realizó la presunta **INSCRIPCIÓN AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES**, entendiéndose por ella, día, mes y año, en que el aquí actor se colocó dentro del supuesto jurídico, así como no señala el expediente, documento o bases de datos que tuvo en su poder o a las que tuvo acceso, por medio de otras autoridades locales y federales, para considerar a la aquí parte actora como sujeto a la aplicación del referido impuesto, solamente se limitó a hacer referencia al intercambio de información que realizó con otras Dependencias y Organismos tanto Estatales como Federales, en base a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, para mayor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan”.

Cuando el afectado no tenga conocimiento de los expedientes o documentos que hubieren sido proporcionados por otras autoridades y éstos vayan a utilizarse para motivar las resoluciones de la autoridad fiscal, dichas autoridades deberán correr traslado al afectado, concediéndole un plazo de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

quince días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso presente los documentos que desvirtúen los hechos que hubieren informados por las referidas autoridades.

Del citado precepto se puede apreciar que la multicitada autoridad no observe el derecho de audiencia y del debido proceso, consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendido éste, el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones el cual deberá contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: **a).**- El aviso de inicio del procedimiento; **b).**- La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar; **c).**- Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas; y, **d)** La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro:

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**”.* (Lo remarco es propio)

En ese sentido, la enjuiciada una vez que hubiese identificado al actor por la información proporcionada como sujeto al referido impuesto debió correr traslado al afectado y concederle el plazo de quince días, a efecto de poder manifestar lo que a su derecho conviniera, para así cumplir con la formalidad esencial del procedimiento cuando se conozcan hechos que consten en expedientes, documentos o base de datos proporcionados por otras autoridades como lo marca el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, pues al hacerlo le otorgaría al gobernado la oportunidad de aclarar, corroborar, desvirtuar, precisar el contenido y alcance de la información que obra en poder de la autoridad fiscalizadora, por lo que la referida autoridad fue omisa, ya que dejó en estado indefensión al actor al no darle a conocer los documentos o información recabada.

Sirve de sustento la tesis aislada Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época novena, materia administrativa, Tesis: IV.2º. A.69.A, página: 1535, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTRIBUCIONES FEDERALES. PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.

Conforme a lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. Ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse”.

Ahora, continuando con el análisis de la multa se advierte que la autoridad señala que el administrado se colocó en el supuesto contemplado por el artículo 64, en correlación con el diverso 268, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para mayor comprensión se transcribe:

....
“ARTÍCULO 64. Las personas físicas, morales, así como las unidades económicas, que realicen actividades por las que de forma periódica deban pagar contribuciones en los términos de las disposiciones fiscales estatales; los retenedores o recaudadores de contribuciones por disposición de ley, y aquéllas que sin estar obligadas al pago de las mismas les hayan sido establecidas obligaciones en la materia, deberán solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes, y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio, y en general sobre su situación fiscal, en los términos y plazos que en el Reglamento se establezcan”.

...
La solicitud de inscripción y avisos de apertura o cierre de establecimientos deberán presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien actividades de las que derive el cumplimiento de obligaciones o del día en que se realice la situación jurídica o de hecho que lo genera.

“ARTÍCULO 268. Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes: I. No solicitar la inscripción cuando se está obligado a ello o hacerlo extemporáneamente; se impondrá una multa de cincuenta a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente”.

Por lo anterior, resultan fundados los agravios hechos valer por el actor ***** , en el sentido que se advierte que la autoridad demandada omitió en la multa impugnada señalar las razones de qué forma confirmó fehacientemente que el administrado estaba obligado al pago del **IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL**, al no

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

indicar los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto y al no señalarlos en el cuerpo del acto de autoridad provoca la ilegalidad de la resolución, al confirmar un requerimiento realizado de manera incorrecta, al no acatarse a lo dispuesto por el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por carecer de la debida fundamentación y motivación, de donde en términos del artículo 208 fracción II y VI, de la Ley de la materia, procede a **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la multa por infracción identificada con el número de control ***** , de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la **Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, por las razones ya expuestas.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIII, enero de 2006 y VIII, septiembre de 2008, páginas 1529 y 7, bajo el rubro:

“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABERSE ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 149/2005, de rubro: "MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES."*, consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 366, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, reiteró lo considerado por el Pleno del propio Alto Tribunal en la diversa contradicción de tesis 2/97, en el sentido de que para determinar cuándo la sentencia de nulidad obliga a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución y cuándo no debe tener tales efectos, debe acudirse a la génesis de la resolución impugnada para saber si

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Así, en el primer caso, la reparación de la violación no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra para no dejar incierta la situación jurídica del administrado. En cambio, en el segundo, si el tribunal declara la nulidad de la resolución no puede, válidamente, obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o debe abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe hacerlo, pues ello perjudicaría al administrado en vez de beneficiarlo, al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo, pero tampoco puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución porque, con tal efecto, le estaría coartando su poder de elección. **En esa virtud, la nulidad por vicios formales de las multas derivadas de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales de los contribuyentes, al haberse originado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, pues no provienen de una instancia, recurso o petición del gobernado, es decir, de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, debe ser lisa y llana, como lo estatuye la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**". (Lo remarcado es propio)

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

CUARTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por

infracción identificada con el número de control *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por los motivos y fundamentos legales consignados en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la Autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.